

INE/CG1713/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XALTOCAN, TLAXCALA, EL C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLTLX-VE/0813/21, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, remitió el oficio número ITE-UTCE-1647/2021, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual remite el escrito de queja¹ presentado por la C. Sonia García Flores, en su calidad de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, postulada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, el C. José Luis Hernández Vázquez, denunciado la presunta comisión de hechos relativos a eventos que podrían constituir ilícitos en materia fiscalización, los cuales podría constituir el rebase de tope de gastos de campaña, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 19 del expediente).

¹ El escrito de queja fue presentando ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el 26 de junio de la presente anualidad.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial de queja:

“(…)

HECHOS

1.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determina la fecha exacta de su inicio, tal y como se puede consultar en el siguiente link permanente perteneciente al referido Instituto:

<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestanas/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015OCTUBRE2020%20APROBACION%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

2.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el cual se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrandes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, tal y como se puede consultar en el siguiente link perteneciente al referido Instituto:

<https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestanas/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2045-2020%2030OCTUBRE2020%20CONVOCATORIA%20A%20ELECCIONES%20PELO%202021.pdf>

3.- Con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 54/2021 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

LOCALES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD *tay (sic) y como se puede consultar en el link del referido instituto:*

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%20542021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%2020-2021.pdf>

*4.- En sesión pública extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veintiuno el Consejo General del instituto tlaxcalteca de elecciones, dicha autoridad electoral aprobó el Acuerdo **ITE-CG-211/2021**, por el que se acuerda el monto y distribución de financiamiento público para la obtención del voto para la elección del Ayuntamiento en el Estado de Tlaxcala, correspondientes a Ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en específico para elección de Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, tal y como se puede contratar en el link del referido Instituto:*

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/ACUERDO%20ITE-CG%20211-2021%20ANEXO%20C3%9ANICO%20FINANCIAMIENTO%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

5.- El pasado seis de junio de este año, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en esta Entidad Federativa, (sic) Siendo una de ellas la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

6.- Sin embargo, dicho candidato incurrió en una violación grave de los principios rectores del modelo de fiscalización por no dar certeza del ejercicio del ejercicio (sic) de gasto y aplicación de los recursos incurriendo en excesos, primeramente, al del tope de gastos de campaña, ya que el tope de campaña para la elección del municipio de Xaltocan, Tlaxcala fue por la cantidad de \$52,428.06 (cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 06/100 M.N.); sin embargo, dicho candidato se excedió en dicho tope.

7.- En adición a lo anterior el aludido candidato incurrió el exceso del financiamiento privado prevaleciera sobre el publico (sic) incurriendo en una violación grave a dicha limitante establecida en nuestro código 41 fracción II, el cual dispone:

(...)

No obstante, dicho candidato se excedió a sobremanera el financiamiento privado sobre el público, sin que transparentara la procedencia de los mismos, ya que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores su financiamiento público fue de \$9,424.52 (nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), por lo tanto si financiamiento privado no podía excederse de ese parámetro, al hacerlo el exceso lesiona los bienes jurídicos de rendición de cuentas, la transparencia de ingresos y la equidad en la contienda, lo que implica una violación substancial ya que omitió lo que realmente obtuvo de financiamiento privado, quedando registrada la actividad de sus eventos en su perfil de Facebook:

<https://www.facebook.com/rspjoseluis/>

10.- Además la Mayor parte de las actividades de campaña están documentadas conforme el expediente que integra la impugnación con número de expediente: TET-JDC-202/2021, mismo que se solicito (sic) a través de su vocalía, se proceda a su certificación con la Unidad Técnica de Fiscalización y se realice el procedimiento de Revisión y se proceda a emitir el Dictamen Consolidado y se impongan las sanciones que en Derecho corresponda.

A efecto de lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del del Instituto, y prevenir a la quejosa para que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionara elementos probatorios que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja y finalmente relacionara dichos medios de prueba con los hechos denunciados. (Foja 20 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante

oficio INE/UTF/DRN/36198/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Foja 21 del expediente)

V. Notificación de la prevención formulada a la quejosa.

a) El veintitrés de julio de dos mil veintiuno mediante correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio INE/UTF/DRN/36200/2021, mediante el cual se realizó la prevención a la C. Sonia García Flores, con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de recibir la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionara elementos probatorios que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja y, finalmente, relacionara dichos medios de prueba con los hechos narrados, previniéndola que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 22-24 del expediente)

b) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la quejosa presentó un escrito por medio del cual atendió la prevención realizada, desahogando los requerimientos señalados en el inciso que antecede. (Fojas 28-74 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación la queja identificada con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**; notificar la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto; y finalmente notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 75 del expediente)

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta de julio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 76-77 del expediente)

b) El dos de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso

precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 78 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38873/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 80 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38872/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 79 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39476/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² la admisión del procedimiento de queja, emplazó y solicitó información al Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas. (Fojas 92-100 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al referido emplazamiento y requerimiento de información.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, el C. José Luis Hernández Vázquez.

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39477/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó³ la admisión del procedimiento de queja, emplazó y solicitó información al C. José Luis Hernández Vázquez. (Fojas 101-110 del expediente)

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta al referido emplazamiento y solicitud de información.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El dos de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1464/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), proporcionara información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, en específico, por el registro en las contabilidades del partido y/o del candidato de los eventos denunciados y los gastos o ingresos relacionados con los mismos. (Fojas 81-86 del expediente)

b) El tres de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2644/2021, la Dirección de Auditoría, informó que el primero de los eventos se encuentra registrado en la agenda de eventos del candidato, por cuanto hace al segundo evento denunciado no se encontró el registro del mismo en la agenda del sujeto incoado, refiere que no se emitió acta de verificación correspondiente por ninguno de los eventos, asimismo señaló las pólizas correspondientes a los gastos que sí se encontraron registrados y proporcionó el costo unitario de algunos de los que no lo fueron. (Fojas 87-91 del expediente).

c) El primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1615/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara el costo unitario de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de los gastos o ingresos relacionados con los eventos denunciados y que no se encontraron reportados en las contabilidades de los sujetos denunciados. (Fojas 128-133 del expediente)

d) El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2721/2021, atendió la solicitud de información, otorgando el valor de los conceptos solicitados en el oficio precisado en el inciso anterior. (Fojas 134-137 del expediente)

e) El dos de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1626/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara información relacionada con los candidatos y partidos que participaron en el evento realizado el día dos de junio del dos mil veintiuno, así como las pólizas y contabilidad

que precisaran el reporte de los ingresos y gastos de los conceptos que derivaron del cierre de campaña. (Fojas 138-142 del expediente)

f) El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2723/2021, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información, señalando que en el evento de cierre de campaña participaron los CC. Juan Carlos Sánchez García, José Luis Hernández Vázquez y Oralia Pérez Pérez, otros candidatos al cargo de Gubernatura, Presidencia Municipal de Xaltocan y Diputación Local por el Distrito 5 en el estado de Tlaxcala, postulados por el partido político Redes Sociales Progresistas. (Fojas 143-145 del expediente)

g) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1645/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizará el prorrateo de los gastos no reportados entre las candidaturas beneficiarias y proporcionara el saldo final respecto al tope de gastos de campaña de las candidaturas de mérito. (Fojas 155-159 del expediente)

h) El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2735/2021, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información, informando el prorrateo de los gastos no reportados, así como las cifras finales del tope de gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas. (Fojas 155-159 bis del expediente)

XIII. Solicitud de información al Partido Redes Sociales Progresistas.

a) El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se notificó ⁴ el oficio INE/UTF/DRN/41251/2021, mediante el cual se solicitó a la Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas, para que proporcionara información y documentación relacionada con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, en específico, respecto de las pólizas y registros dentro del Sistema Integral de Fiscalización referentes a los ingresos y/o gastos advertidos en el escrito de queja, así como el reporte de los eventos denunciados. (Fojas 146-154 del expediente)

b) Al momento de emitir la presente Resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta a la solicitud de información referida.

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

XIV. Razones y Constancias.

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de la agenda de eventos correspondiente al candidato denunciado, así como su descarga, en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 111-115 bis del expediente)

b) El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar que no se encuentra disponible el contenido de la URL denunciada y cuya descripción es <https://www.facebook.com/rspjoseluis/>, (Fojas 125-127 del expediente)

c) El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de la URL <https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2021-06-02/elecciones/jose-luis-hernandez-hace-el-ridiculo-cierra-campana-sin-publico-en>, misma que se refiere a una publicación de carácter noticioso relacionada con la realización de uno de los eventos denunciados. (Fojas 121-124 del expediente)

d) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la existencia y contenido de las operaciones registradas en la contabilidad correspondiente al candidato denunciado, así como su descarga, en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 116-120 bis del expediente)

e) El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la notificación vía correo electrónico de la prevención que le fue formulada a la C. Sonia García Flores en su carácter de quejosa dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 25-27 del expediente)

f) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia en la que se hizo constar la notificación vía correo electrónico del acuerdo de prevención y oficio respectivo que le fue formulada a la

C. Sonia García Flores en su carácter de quejosa dentro del procedimiento de mérito. (Fojas 163-165 del expediente)

XV. Alegatos.

a) El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó aperturar la etapa de alegatos en el presente procedimiento de queja y notificar a la quejosa y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 160 del expediente)

b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el Módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/42999/2021, al C. José Luis Hernández Vázquez, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 166-172 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

d) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el Módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/42998/2021, al Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 173-179 del expediente).

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la etapa de alegatos.

f) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/32806/2021, a la C. Sonia García Flores, en su calidad de quejosa, el acuerdo de alegatos respectivos. (Fojas 161-162 del expediente).

XVI. Acuerdo de ampliación de plazo

a) El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó ampliar el plazo otorgado por la normatividad electoral para presentar a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Proyecto de Resolución del procedimiento que nos ocupa. (Foja 173 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX

b) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44709/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación del plazo en comento. (Fojas 174-176 del expediente)

c) El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44708/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la ampliación del plazo señalado previamente. (Fojas 177-179 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dra. Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Electoral y Presidente Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Redes Sociales Progresistas y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, el C. José Luis Hernández Vázquez, omitieron reportar ingresos o gastos derivados de dos eventos presuntamente celebrados el día dos de junio del presente año y, consecuentemente, rebasaron el tope de gastos de campaña correspondiente, ello en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado,

en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, campaña u ordinario, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones y partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en sus informes del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado los eventos presuntamente llevados a cabo el día dos de junio del presente año, así como la totalidad de los gastos percibidos y erogados para su realización.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Debido a lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX

Es por ello que resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**, es importante señalar que el veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE-JLTLX-VE/0813/21, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, por medio del cual remitió el oficio ITE-UTCE-1647/2021 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por la C. Sonia García Flores, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, por el cual hace del conocimiento hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuibles a los sujetos incoados.

Ahora bien, al realizar el análisis y valoración del escrito de queja, la autoridad instructora determinó entre otras cosas tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y prevenir a la quejosa para que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionara elementos probatorios que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja y finalmente relacionara dichos medios de prueba con los hechos denunciados, previniéndola que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

En ese sentido, la quejosa atendió la prevención realizada, denunciando el posible no reporte de gastos derivados de dos eventos realizados el dos de junio de la presente anualidad y con ello el rebase de tope de gastos de campaña por parte del C. José Luis Hernández Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, postulado por el instituto político Redes Sociales Progresistas.

Debido a lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido del escrito de queja, así como de aquél que presentó para el desahogo de la prevención que le fuera realizada, respecto de la totalidad de los conceptos denunciados, que a dicho de la quejosa constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba a efecto de acreditar sus pretensiones, desprendiéndose lo siguiente:

1. Se denuncia la realización de dos eventos que presuntamente se llevaron a cabo el día dos de junio de dos mil veintiuno, en los cuales participó el candidato incoado, mismos que se describen a continuación:

ID	Datos del evento
2.	<p style="text-align: center;">Fecha: 2 de junio de 2021 aproximadamente a las 14:00 p.m.</p> <p style="text-align: center;">Lugar: Unidad Deportiva de Las Canteras, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.</p> <p style="text-align: center;">Modo: En la fecha y lugar mencionados, el candidato denunciado llevó a cabo su evento de cierre de campaña.</p>
1	<p style="text-align: center;">Fecha: 2 de junio de 2021 aproximadamente a las 15:15 p.m.</p> <p style="text-align: center;">Lugar: Domicilio particular a la altura de Casa de Salud en la Comunidad de Topilco de Juárez, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.</p> <p style="text-align: center;">Modo: En la fecha y lugar mencionados, se realizó un evento en el cual se repartió comida y bebida a los asistentes del cierre de campaña del candidato denunciado.</p>

Asimismo, denuncia diversos ingresos y/o gastos derivados de los mismos y se solicita la suma de estos conceptos de gastos al tope de gastos de campaña. A continuación, se refieren los mismos:

EVENTO Y GASTOS		
ID	Datos del evento	Elementos denunciados
1	<p>Fecha: 2 de junio de 2021 aproximadamente a las 14:00 p.m.</p> <p>Lugar: Unidad Deportiva de Las Canteras, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Filtro sanitizante - Equipo de Audio - Carpa (lona grande) - Sillas (400) - Templete

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

EVENTO Y GASTOS		
ID	Datos del evento	Elementos denunciados
	<p>Modo: En la fecha y lugar mencionados, el candidato denunciado llevó a cabo su evento de cierre de campaña.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Renta de autobuses y combis del transporte público para el transporte de asistentes. - Pompones de papel - Cartulinas - Lonas <p>A decir de la quejosa, el evento en comento tuvo una afluencia de aproximadamente 1500 personas.</p>
2	<p>Fecha: 2 de junio de 2021 aproximadamente a las 15:15 p.m.</p> <p>Lugar: Domicilio particular a la altura de Casa de Salud en la Comunidad de Topilco de Juárez, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.</p> <p>Modo: En la fecha y lugar mencionados, se realizó un evento en el cual se repartió comida y bebida a los asistentes del cierre de campaña del candidato denunciado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Barbacoa - Arroz - Salsa - Refrescos - Carpa - Sillas - Mesas (12 tablonos) - Audio - Grupo musical - Caravana de vehículos <p>A decir de la quejosa, el evento en comento tuvo una afluencia de aproximadamente 400 personas.</p>

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que las pretensiones de la quejosa, a su dicho, violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización, durante el periodo de campaña y presuntamente cometidas por el Partido Redes Sociales Progresistas así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, el C. José Luis Hernández Vázquez, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, se sustentan en páginas de internet, imágenes y copias simples; medios de convicción que por su naturaleza constituyen: **a)** por lo que hace a las imágenes y páginas de internet, pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y **b)** respecto de las copias presentadas, documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del citado ordenamiento.

En virtud de ello, es preciso señalar que a las pruebas técnicas se le otorga un valor indiciario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, situación que también acontece con las documentales de carácter privado.

Así, la quejosa documenta su pretensión con las pruebas técnicas consistentes en 31 (treinta y un) imágenes, 5 (cinco) links de páginas de internet y 3 (tres) documentales privadas, medios de prueba que se encuentran incluidos en el escrito

de queja y el escrito de contestación a la prevención, y que presuntamente evidencian el desarrollo de los eventos denunciados.

Resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas y documentales privadas ofrecidas por la quejosa para acreditar y probar la pretensión formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, por lo que resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.⁵

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

⁵ En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

Asimismo y por cuanto hace a las documentales privadas aportadas, resulta indispensable señalar que carecen de valor probatorio pleno, pues si bien derivan de los instrumentos 4097 y 4098, que contienen las fes de hechos levantadas por el Notario Público N° 3 del estado de Tlaxcala; las mismas fueron presentadas como copias simples de los mencionados instrumentos, por lo que no constituyen los documentos originales en los que el fedatario público consignó los hechos o circunstancias pasadas ante su fe.

Esta particularidad genera como consecuencia que los documentos presentados por la quejosa solo puedan ser calificados por la autoridad fiscalizadora como documentales privadas en términos del mencionado artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización con el consecuente valor probatorio que a los mismos es preciso otorgar, toda vez que no es posible determinar que las copias allegadas correspondan fielmente en forma y contenido al documento al que señalan pertenecer.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas y documentales presentadas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la propia tasación señalada en el ordenamiento normativo mencionado, en atención a que la quejosa parte de una premisa errónea al pretender tener por acreditados los hechos materia de denuncia únicamente merced a fotografías, páginas de internet y copias simples, toda vez que, como ya se dijo, las mismas constituyen únicamente indicios.

De tal suerte, los medios de prueba que obran en el expediente de mérito constituyen meros indicios, en todo caso, de los ingresos y/o gastos realizados, mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes. Así las cosas y no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas y documentales ofrecidas, y en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado tomar en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa para efecto de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Es importante señalar que la quejosa presenta como uno de los elementos de prueba un link de internet correspondiente a la red social denominada Facebook. En ese sentido y considerando que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de esta en cuanto a su valor probatorio.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP REP233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁷ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo: fecha en que subió la imagen.
- Modo: lo que ahí se observa.
- Lugar: El observado en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Día, hora y ubicación de la realización del evento.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Adicionalmente, hay que mencionar además que el máximo tribunal en materia electoral en diversos recursos de apelación entre ellos el SUP-RAP-710/2015 ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de redes sociales o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de los gastos realizados.

Es importante para esta autoridad electoral no pasar por alto que la quejosa presentó como elemento de prueba la “Instrumental de Actuaciones”, en ese sentido es pertinente señalar que la misma en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados, pues no constituye un elemento de descubrimiento novedoso que abone a la acreditación de los hechos que se pretenden probar, sino que únicamente se refiere a las constancias que se encuentran en el expediente del procedimiento que nos ocupa. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-95/2007, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

'3. Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'

*De este precepto se desprende que **la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que, a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.***

(...)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.

(...)"

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones solo podrá generar prueba plena cuando sea administrada con los demás elementos de prueba presentados.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas presentadas por la quejosa, esta autoridad valorará dichos medios de convicción junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que con las mismas se pretende acreditar.

Así las cosas y en virtud de la observancia del **principio de exhaustividad y certeza** que deben regir las resoluciones de esta autoridad electoral administrativa,

todas las pruebas presentadas se tomarán en cuenta y se agregarán a la valoración respectiva con el fin de contar con la mayor cantidad de elementos que pudieran esclarecer los hechos motivo de la queja que ahora se resuelve.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión de la quejosa es acreditar los posibles gastos no reportados derivados de la presunta realización de dos eventos que se llevaron a cabo el dos de junio de dos mil veintiuno, en los cuales participó el C. José Luis Hernández Vázquez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña del mismo.

Debido a lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados, resulta de vital importancia desglosar el estudio de fondo, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

2.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

2.3 Conceptos denunciados por la quejosa.

a) Ingresos y gastos no acreditados por la quejosa.

b) Gastos reportados en el SIF.

2.4 Gastos no reportados.

3. Determinación del monto involucrado

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

- **Beneficio de los gastos no reportados materia de estudio**
- **Gasto sujeto a prorratear**

5. Individualización de la sanción.

6. Estudio respecto del probable rebase de tope de gastos de campaña.

Una vez precisada la forma en que se realizará el estudio de la presente Resolución se procede a su desarrollo.

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

a) Documentales públicas

- ✓ Oficios de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros.
- ✓ Razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Documentales privadas

- ✓ Escrito de queja presentado por la C. Sonia García Flores.
- ✓ Escrito de desahogo de la prevención que le fuera formulada a la quejosa.
- ✓ Copia simple de fes de hechos levantadas por el Notario Público N° 3 del estado de Tlaxcala con números de instrumento 4097 y 4098, ambas de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.
- ✓ Copia simple de la portada del escrito por medio del cual la C. Sonia García Flores promueve un juicio electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

c) Pruebas técnicas

- ✓ 31 (treinta y un) imágenes fotográficas y 5 (cinco) links que la quejosa aportó en su escrito inicial y como parte de su escrito de desahogo a la prevención.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba. Adicionalmente de acuerdo con el artículo 21, numeral 3 del mismo ordenamiento estas pruebas solo generan indicios.

2.2 Hechos que dieron origen al procedimiento de queja.

En este apartado, en un primer momento abordaremos si efectivamente se tiene por acreditada la realización de los eventos denunciados, para que en caso de que sea así esta autoridad se pronuncie respecto de los ingresos y gastos que presuntamente derivaron de los mismos.

De la lectura al escrito de queja se advirtió que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral, 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad instructora, dictó el Acuerdo de fecha 23 de julio de 2021, en el que otorgó a la quejosa un plazo de tres días hábiles improrrogables a efecto de que relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionara elementos probatorios que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja y, finalmente, relacionara dichos medios de prueba con los hechos narrados, previniéndola que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de la citada normatividad.

Resultado de lo anterior, el veintiocho de julio de la presente anualidad, la quejosa presentó un escrito por medio del cual atendió la prevención formulada por la autoridad refiriendo que su denuncia consiste en el no reporte de ingresos o gastos derivados de dos eventos celebrados el día dos de junio de la presente anualidad, y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña del C. José Luis Hernández Vázquez, otrora candidato al cargo de Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, postulado por Redes Sociales Progresistas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

En ese entendido, y toda vez que la quejosa atendió la prevención y se cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la normatividad electoral es por ello, que el treinta de julio de la presente anualidad, se admitió a trámite el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**.

En consecuencia y atendiendo el principio de exhaustividad que debe regir el actuar de la autoridad electoral, se procedió a recabar elementos que permitieran establecer la veracidad de los hechos materia del procedimiento y establecer si los mismos acontecieron según lo consignado en los escritos presentados por la quejosa.

Debido a lo anterior, se elaboraron diversas razones y constancias respecto de los links presentados por la quejosa, de la búsqueda de elementos noticiosos que se refieren a la realización de los eventos en cuestión, así como de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la agenda de eventos correspondiente, obteniendo como resultado:

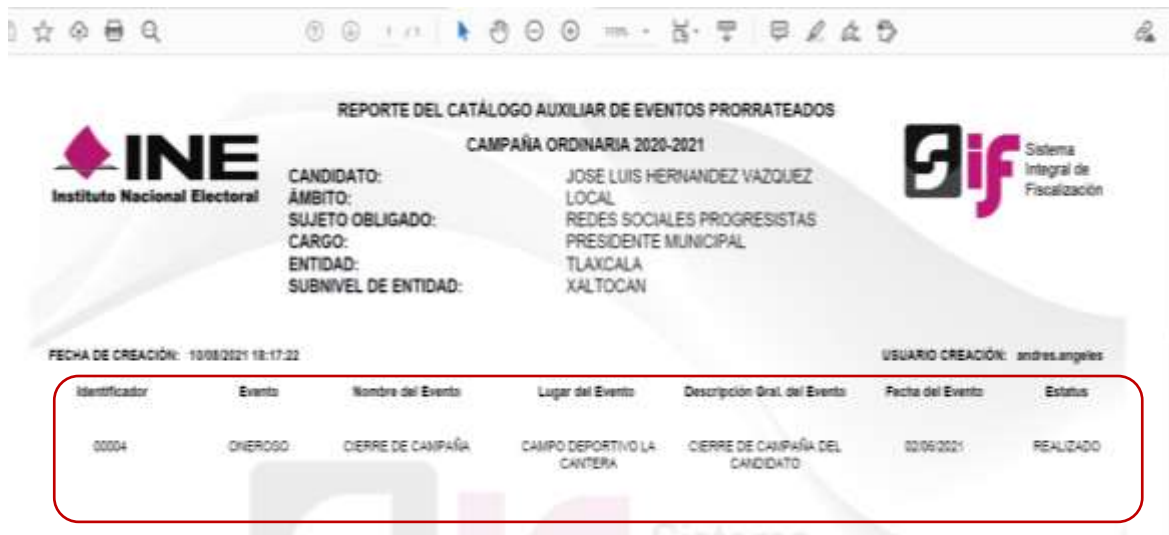
- No se tiene certeza respecto de la existencia del perfil de Facebook del C. José Luis Hernández Vázquez, en atención a que derivado de la búsqueda realizada por la autoridad instructora no se encontró disponible el contenido de este.
- Nota denominada “*José Luis Hernández Vázquez, cierre de campaña, Xaltocan*”. Por medio de lo señalado en esta nota se establecieron indicios de la existencia del primer evento denunciado correspondiente al cierre de campaña, así como la asistencia del C. José Luis Hernández Vázquez al mismo.
- Se advirtió el registro del evento de cierre de campaña realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno en el “Campo Deportivo Las Canteras” y que se encuentra identificado con el ID 00004 del apartado “Eventos prorrateados” de la contabilidad del sujeto incoado.

En consecuencia, de las razones y constancias es posible advertir en un primer momento que el dos de junio de dos mil veintiuno se realizó un evento en el cual participó el C. José Luis Hernández Vázquez, que el mismo correspondió a su cierre de campaña y que fue cubierto por un medio noticioso del estado de Tlaxcala, situación que abona a lo referido por la denunciante en su escrito de queja y que encuentra sustento en los medios de prueba aportados como parte de la misma, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

específico, al contenido de la documental privada identificada como la Fe de hechos levantada por el Notario Público N°3 del Estado de Tlaxcala con número de instrumento 4097.

En concordancia con lo anterior y a efecto de verificar que los eventos denunciados se encontrasen debidamente registrados en la agenda de eventos del candidato en el SIF, la autoridad instructora consultó los registros correspondientes, de lo que levantó razón y constancia a efecto de que quedara plenamente identificado el resultado de dicha búsqueda. En ese sentido, se verificó el registro de uno de los eventos denunciados en la agenda de eventos de otrora candidato incoado, en concreto, del evento de cierre de campaña realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno en el “Campo Deportivo La Cantera” y que se encuentra identificado con el ID 00004 del apartado “Eventos prorrateados”. Para mayor claridad se presenta la captura de pantalla siguiente:



REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS PRORRATEADOS

CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021

INE Instituto Nacional Electoral

SIF Sistema Integral de Fiscalización

CANDIDATO: JOSE LUIS HERNANDEZ VAZQUEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: REDES SOCIALES PROGRESISTAS
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: TLAXCALA
SUBNIVEL DE ENTIDAD: XALTOCAN

FECHA DE CREACIÓN: 10/08/2021 18:17:22

USUARIO CREACIÓN: andres.angeles

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Genl. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00004	ONEROSO	CIERRE DE CAMPAÑA	CAMPO DEPORTIVO LA CANTERA	CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO	02/06/2021	REALIZADO

En ese sentido, la existencia del primero de los eventos denunciados se tiene por acreditada en razón de los elementos de prueba aportados por la quejosa, así como de aquellos allegados por la autoridad fiscalizadora en razón de las diligencias realizadas, cuyos resultados resultan coincidentes con lo relatado en la denuncia que dio origen al presente procedimiento en el sentido de que el día dos de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo el evento de cierre de campaña del C. José Luis Hernández Vázquez, en la Unidad Deportiva de Las Canteras, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

Ahora bien por cuanto hace al segundo evento denunciado, el cual a dicho de la quejosa se celebró en un domicilio particular a la altura de Casa de Salud en la Comunidad de Topilco de Juárez, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, esta autoridad advierte que de los escritos presentados y en especial la copia simple del instrumento notarial 4098, se advierte una narrativa genérica de la realización de una comida y en la cual se dio barbacoa, arroz, salsa, refrescos, asimismo refieren que en dicho lugar había carpas, sillas y 12 tablonos así como un grupo musical y finalmente de manera aislada sostienen la existencia de caravana de vehículos sin relacionar la comida denunciada con esta actividad.

No puede pasar desapercibido que de la descripción referida no es posible advertir la participación de ninguno de los sujetos denunciados o de elementos que resulten vinculantes con el candidato denunciado.

Asimismo, no se encontró alguna nota informativa que otorgara a esta autoridad el posible indicio del evento materia de estudio en este apartado.

Es por ello que del análisis realizado a los medios de prueba antes mencionados, además de que tienen un valor meramente indiciario a efecto de acreditar la realización del evento denunciado, tampoco señalan elementos que permitan relacionarlo con los sujetos denunciados, por lo que no se tendrá por acreditada su existencia ni la de los gastos relacionados con su realización para los efectos de la presente Resolución.

En ese sentido, es importante destacar que a pesar de las diligencias realizadas por la autoridad instructora para allegarse de información y documentación que permitiera constatar la existencia del segundo de los eventos denunciados, esto es, del evento realizado el día dos de junio del presente año en un domicilio particular a la altura de Casa de Salud en la Comunidad de Topilco de Juárez, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala; no fue posible para la autoridad instructora allegarse de información y documentación que permitiera corroborar su existencia conforme a lo señalado por la quejosa en su denuncia.

Al respecto, la existencia del evento en cuestión se encuentra soportada únicamente por medios de prueba de carácter técnico y una documental de carácter privado, que, no obstante, señalan la realización de dicho evento, tampoco aportan mayores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

elementos⁸ que permitan verificar las características y condiciones en que se realizó el mismo o de los gastos y personas que intervinieron en este.

Consecuentemente y una vez corroborada la existencia de uno de los eventos denunciados, en específico el correspondiente al cierre de campaña, y su registro en la agenda de eventos del candidato en el SIF, el siguiente paso que realizó la autoridad fue revisar el calendario electoral en el estado de Tlaxcala, con la finalidad de corroborar la etapa del Proceso Electoral en que sucedieron los hechos denunciados.

Así las cosas, se constató que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades, en cuyo anexo⁹ se establecieron las fechas de inicio y finalización correspondientes al cargo de Ayuntamiento que nos ocupa y que a continuación se refiere para mayor claridad:

Etapa	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Campaña	04 de mayo de 2021	02 de junio de 2021

En ese sentido, el evento denunciado queda¹⁰ enmarcado en el periodo que comprende las fechas entre el inicio y fin del periodo de campaña correspondiente al cargo de Ayuntamiento en el estado de Tlaxcala, quedando dicha temporalidad como sigue:

Etapa	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Campaña	04 de mayo de 2021	02 de junio de 2021
Eventos denunciados	02 de junio de 2021	

En consecuencia y toda vez que el evento denunciado se realizó el día dos de junio de la presente anualidad, debe considerarse que el mismo presuntamente ocurrió en la etapa denominada como Campaña, pues aconteció en el plazo temporal

⁸ Cabe señalar que de la revisión de la copia simple del instrumento notarial 4098, no se advierte que el notario público hubiera detallado el domicilio particular donde se realizó el supuesto evento, tampoco acompaña elementos fotográficos que permitan establecer un indicio sobre lo que describe.

⁹ Consultable en la página: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>

¹⁰ La acreditación o no de los eventos materia de la queja serán objeto de estudio y análisis a mayor profundidad en el apartado siguiente.

delimitado entre los días cuatro de mayo y dos de junio de dos mil veintiuno. Hecho que resulta necesario aclarar ya que eso permitirá a esta autoridad fiscalizadora determinar en qué informe debieron reportarse estas erogaciones.

2.3 Conceptos denunciados por la quejosa.

Es posible advertir de las constancias que integran el expediente la realización del evento realizado en la Unidad Deportiva de Las Canteras, ya que como se refirió en líneas previas, de la sustanciación del procedimiento de mérito es posible advertir.

- El registro en la agenda de eventos del candidato incoado del evento denunciado.
- Una nota periodística en la que refiere la celebración del evento.
- Una copia simple de un acta notarial identificada como 4097, que realiza una descripción del evento.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja, se desprenden gastos que derivaron del evento, realizado el 2 de junio de la presente anualidad en la Unidad Deportiva de Las Canteras, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, para mayor claridad se enlistan a continuación:

No	Concepto	Cantidad obtenida	Características
1	Filtro sanitizante	1	N/A
2	Equipo de Audio	1	Bocinas rectangulares de color negro
3	Carpa (lona grande)	1	Lona con cuerdas y tubos
4	Sillas	400	Sillas de color negro
5	Templete	1	N/A
6	Renta de autobuses y combis	2 autobuses y 3 combis	Autobuses y combis de transporte público sin logos o imagen de los sujetos denunciados.
7	Pompones de papel	N/A	N/A
8	Cartulinas	N/A	N/A
9	Lonas	N/A	N/A

Es de destacar que la acreditación del gasto de estos conceptos se verá en los incisos subsecuentes.

El estudio de este apartado se realizará en dos apartados los cuales se denominan: **a) Ingresos y gastos no acreditados por la quejosa** y **b) Gastos reportados en el SIF**, el desglose de este se realiza para dar mayor claridad.

a) Ingresos y gastos no acreditados por la quejosa.

Al respecto, resulta importante destacar que, en este apartado nos abocaremos en aquellos conceptos denunciados; sin embargo, de los medios de prueba aportados por la quejosa, así como de las constancias que obran en el expediente no se advierten la existencia de estos.

- **Conceptos de gastos que no se tienen por acreditados derivados del evento de cierre de campaña en la Unidad Deportiva de Las Canteras.**

A continuación, se enlistan los conceptos de gastos que esta autoridad no tuvo por acreditados.

ID	Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Se muestra en escrito de queja	Foto
1	Renta de autobuses	2	Autobús	Sí	No se distingue que ostenten logos o imágenes del candidato o del partido postulante (Redes Sociales Progresistas), no se visualiza el número de placas, en la copia simple del instrumento notarial no se alude a dichos vehículos de transporte.
2	Renta de combis	3	Combi	Sí	
3	Pompones de papel	N/A	Unidad	No	Indistinguible en fotos
4	Cartulinas	N/A	Unidad	No	Indistinguible en fotos
5	Lonas	N/A	Unidad	No	Indistinguible en fotos

Es importante destacar que del cúmulo de constancias que integran el expediente, así como del análisis pormenorizado de los elementos de prueba presentados por la quejosa, es decir una documental privada e imágenes, así como de aquellos allegados durante la sustanciación del presente procedimiento, como lo son las razones y constancias emitidas por la autoridad instructora, no es posible advertir, en un primer lugar, la existencia de pompones de papel, cartulinas y lonas, pues los mismos no se encuentran presentes en ninguno de los elementos de prueba aportados por la quejosa; mientras que en segundo lugar, los gastos por concepto de renta de autobuses y combis para el transporte de asistentes, si bien se advierte la presencia de vehículos derivado de las fotografías aportadas, estos no presentan logos, leyendas, imágenes, número de placas, datos de los conductores, ni ningún

otro elemento identificable que permita relacionarlos con el evento en cuestión ni con los sujetos incoados.

En ese sentido y toda vez que de la totalidad de las constancias que integran el expediente no fue posible advertir, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los elementos enunciados o su relación con los hechos y sujetos denunciados, no se tendrá por acreditada su existencia para efectos del procedimiento de mérito.

b) Gastos reportados en el SIF.

En este apartado se realizará el estudio de aquellos conceptos de gastos que se encontraron debidamente reportados en el sistema de contabilidad en línea.

En esa tesitura y toda vez que existe certeza respecto de la existencia del evento de cierre de campaña realizado el día dos de junio de la presente anualidad, en la Unidad Deportiva Las Canteras, lo conducente es corroborar el debido reporte de los gastos relacionados con el mismo dentro de las contabilidades de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que continuando con la línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/1464/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que proporcionara información y documentación relacionada con la realización del evento en cuestión, si el mismo había sido verificado por la autoridad y existía el acta de verificación correspondiente, así como por el reporte de gastos relacionados con el mismo.

En respuesta al oficio antes referido, la Dirección de Auditoría, especificó lo siguiente:

- Que el evento se encuentra registrado con el ID 00004 del apartado “Eventos prorrateados” de la agenda de eventos, como oneroso y con estatus de realizado.
- Que no se realizaron visitas de verificación ni monitoreo relacionadas a dicho evento.
- Que se localizó una póliza correspondiente a dicho evento con el número PC1-DR-28/05-21 por concepto de Gel antibacterial y Sanitizante, lo que resulta coincidente con el rubro denunciado de Filtro Sanitizante.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX

Resulta importante señalar que derivado del estudio realizado a los conceptos de gasto registrados en la contabilidad del sujeto denunciado, se advirtió que el rubro de Filtro Sanitizante¹¹ y que corresponde al registro antes señalado, se encuentra prorrateado entre los siguientes candidatos:

Nombre	Cargo	Subnivel	Partido o Coalición
Juan Carlos Sánchez García	Gobernador Estatal	Tlaxcala	Redes Sociales Progresistas
José Luis Hernández Vázquez	Presidente Municipal	Xaltocan	Redes Sociales Progresistas
Oralia Pérez Pérez	Diputado Local	5- San Dionicio Yauhquemehcan	Redes Sociales Progresistas
Jorge Domínguez Ramírez	Presidente Municipal	Apizaco	Redes Sociales Progresistas
Alfredo Vélez Sánchez	Presidente Municipal	El Carmen Tequexquitla	Redes Sociales Progresistas
Vicente Emilio Ponce Cano	Presidente Municipal	San Pablo del Monte	Redes Sociales Progresistas
Javier Torres Flores	Presidente Municipal	Zacatelco	Redes Sociales Progresistas
Lisandro Velez Cortés	Diputado Local	11- Huamantla	Redes Sociales Progresistas
Juana Moreno Morales	Diputado Local	13- Zacatelco	Redes Sociales Progresistas
Luis Alberto Paredes Sánchez	Diputado Local	4- Apizaco	Redes Sociales Progresistas
Rosa Vianey Marcial Sánchez	Diputado Local	15- Vicente Guerrero	Redes Sociales Progresistas

Continuando con la línea de investigación y derivado de la contestación antes referida, el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1626/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara información respecto del prorrateo de gastos correspondientes al evento de cierre de campaña, así como de cualquier gasto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con este.

¹¹ Derivado del contrato es posible advertir que el filtro sanitizante fue utilizado para diversos eventos, los cuales constaron del 28 de mayo al dos de junio de la presente anualidad, es por ello que se advierte el prorrateo entre diversos candidatos del instituto político Redes Sociales Progresistas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

En atención a la respuesta recibida, citada Dirección informó que el evento en cuestión fue prorrateado entre los siguientes candidatos:

Nombre	Cargo	Subnivel	Partido o Coalición
Juan Carlos Sánchez García	Gobernador Estatal	Tlaxcala	Redes Sociales Progresistas
José Luis Hernández Vázquez	Presidente Municipal	Xaltocan	Redes Sociales Progresistas
Oralia Pérez Pérez	Diputado Local	5- San Dionicio Yauhquemehcan	Redes Sociales Progresistas

Asimismo, y como parte de dicha respuesta se informó que dichos candidatos habían realizado registros contables relacionados con el evento en comento, señalando que los mismos habían sido prorrateados de conformidad con lo siguiente:

Id contabilidad	Nombre	Cargo	Subnivel	Partido o Coalición	Referencia contable	Gastos referidos
76172	Juan Carlos Sánchez García	Gobernador Estatal	Tlaxcala	Redes Sociales Progresistas	PC2-DR-2/05-21	Carpa, sillas y planta de luz
102892	José Luis Hernández Vázquez	Presidente Municipal	Xaltocan	Redes Sociales Progresistas	PN1-DR-6/05-21	Carpa, sillas y planta de luz
87671	Oralia Pérez Pérez	Diputado Local	5- San Dionicio Yauhquemehcan	Redes Sociales Progresistas	PN1-DR-9/05-21	Carpa, sillas y planta de luz

Así, dentro de los medios de prueba allegados por esta autoridad cabe resaltar las pólizas identificadas con los números PC1-DR-28/05-21 y PN1-DR-6/05-21, correspondientes a la contabilidad del candidato incoado, en cuya descripción se advierte “PRORRATEO DE GEL ANTIBACTERIAL Y SANITIZANTE” y “PRORRATEO DE EVENTO”, por lo que dichos textos resultan coincidentes con el rubro de los concepto denunciados y que son materia del presente apartado, además de que su contenido hace referencia al evento denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

A continuación, se muestran las pólizas en comento:

PN1-DR-6/05-21

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE LUIS HERNANDEZ VAZQUEZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: REDES SOCIALES PROGRESISTAS CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: TLAXCALA RFC: HEVL911227C88 CURP: HEVL911227HPLRZS08 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 102892</p>	 <p>Sistema Integral de Fiscalización</p>		
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 6 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/06/2021 20:12 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: \$ 277.70 TOTAL ABONO: \$ 277.70</p>			
<p>CÉDULA DE PRORRATEO: 12640 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE EVENTO</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502130010	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO PLANTA DE LUZ	PRORRATEO DE EVENTO	\$ 156.21	\$ 0.00
<p>IDENTIFICADOR: 4 Folio Fiscal: 2649A056-FC44-45DD-ACDD-E480EFB86278</p>		<p>NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA</p>		
5502130011	EVENTOS POLITICOS, CENTRALIZADO CARPAS	PRORRATEO DE EVENTO	\$ 43.39	\$ 0.00
<p>IDENTIFICADOR: 4 Folio Fiscal: 2649A056-FC44-45DD-ACDD-E480EFB86278</p>		<p>NOMBRE DEL EVENTO: CIERRE DE CAMPAÑA</p>		
5502210002	SILLAS Y MESAS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE EVENTO	\$ 78.10	\$ 0.00
<p>Folio Fiscal: 2649A056-FC44-45DD-ACDD-E480EFB86278</p>				
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PRORRATEO DE EVENTO	\$ 0.00	\$ 277.70
<p>Folio Fiscal: 2649A056-FC44-45DD-ACDD-E480EFB86278</p>				
RELACIÓN DE EVIDENCIA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PAGO F 302 CARLOS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-06-2021 20:12:17		Activa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

PC1-DR-28/05-21

NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE LUIS HERNANDEZ VAZQUEZ
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: REDES SOCIALES PROGRESISTAS
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: TLAXCALA
RFC: HEVL911227CIB
CURP: HEVL911227HPLRZS08
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD: 102692




PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/26863/2021

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2021 15:11 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 26/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO
FECHA DE OFICIO: 15/06/2021
TOTAL CARGO: \$ 245.39
TOTAL ABONO: \$ 245.39

CÉDULA DE PRORRATEO: 14110
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE GEL ANTIBACTERIAL Y SANITIZANTE

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
5001140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	PRORRATEO DE GEL ANTIBACTERIAL Y SANITIZANTE	\$ 245.39	\$ 0.00	3
IDENTIFICADOR: 2					
Folio Fiscal: 43F740EC-44B7-4245-B15E-1C30AB4B7B00					
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PRORRATEO DE GEL ANTIBACTERIAL Y SANITIZANTE	\$ 0.00	\$ 245.39	3
Folio Fiscal: 43F740EC-44B7-4245-B15E-1C30AB4B7B00					

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
SIOS0604075TA_Factura_607_43F740EC-44B7-4245-B15E-1C30AB4B7B00.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-06-2021 15:11:21		Activa
SIOS0604075TA_Factura_607_43F740EC-44B7-4245-B15E-1C30AB4B7B00.xml	XML	19-06-2021 15:11:21		Activa
PAGO F607.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	19-06-2021 15:11:21		Activa
CONTRATO COMPRA-VENTA SANTA ANTIBACTERIAL Y SANITIZANTE2.pdf	CONTRATOS	19-06-2021 15:11:21		Activa
XALTOCAN 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 15:11:21		Activa
SAN PABLO 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 15:11:21		Activa
HUEYOTLIPAN 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 15:11:21		Activa
APIZACO 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 15:11:21		Activa
EL CARMEN 1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-06-2021 15:11:21		Activa

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX

Tomando en consideración lo antes referido, esta autoridad procedió a identificar si efectivamente las pólizas remitidas se encontraban registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que se corroboró derivado de la razón y constancia efectuada en fecha veintitrés de agosto del presente año.

Para mayor claridad se presenta el contenido de las pólizas antes mencionadas, conciliadas con los gastos contenidos en cada una de ellas atinentes al presente apartado.

ID	Rubro denunciado	Se encuentra reportado en el SIF	Póliza	Documentación soporte en la póliza
1	Carpa y sillas	Sí	Contabilidad: 102892 Periodo: 1 N° de Póliza: 6 Tipo de póliza: Normal Subtipo de póliza: Diario	Reporte de transferencia SPEI
2	Filtro sanitizante	Sí	Contabilidad: 102892 Periodo: 1 N° de Póliza: 1 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de póliza: Diario	Recibo de pago Contrato, identificación, cotizaciones, factura y muestra

De la descripción a la documentación soporte que engloba las pólizas antes señaladas, así como de los diversos rubros que las integran, es posible advertir contratos, muestras, identificaciones, reportes de transferencia SPEI y cotizaciones referentes a los gastos de carpa, sillas y filtro sanitizante, mismos que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en los registros antes mencionados.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente hacer notar que si bien es cierto la quejosa aportó los medios de prueba que a su parecer acreditaban el no reporte de los ingresos y/o gastos derivados del evento llevado a cabo el dos de junio de dos mil veintiuno, correspondiente al cierre de campaña del C. José Luis Hernández Vázquez, también lo es que derivado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral para allegarse de medios de convicción para dilucidar la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, se acreditó que aquellos conceptos de gasto que se tienen por acreditados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior se ejemplifica de manera contundente en la tabla que antecede, pues se desglosan los rubros denunciados y aquellos que efectivamente se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mostrándose de manera

ostensible que aquellos cuya existencia pudo ser verificada por esta autoridad merced a los medios de prueba aportados por la quejosa también se encuentran reportados en la contabilidad de la candidatura denunciada.

Señalado lo anterior, es preciso citar el criterio orientador sostenido en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal suerte que esta autoridad, realizó todas las posibles diligencias que le permitieran allegarse de los elementos mínimos idóneos para la comprobación de los hechos denunciados por la quejosa.

En virtud de lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado el registro de los gastos denunciados en el escrito de queja de mérito, lo procedente es declarar infundado el procedimiento que nos ocupa en lo referente a los ingresos y gastos denunciados derivados del evento realizado el día dos de junio de dos mil veintiuno y que son materia del presente apartado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que el Partido Redes Sociales Progresistas, ni su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, el C. José Luis Hernández Vázquez, hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96, numeral 1 y el 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo

cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Considerando.

2.4 Gastos no reportados.

Es preciso señalar que una vez que ha quedado acreditada la existencia del evento denunciado, y que de este existen ciertas erogaciones que no se encontraron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo procedente es realizar su estudio a la luz de los medios de convicción presentes en el expediente de mérito.

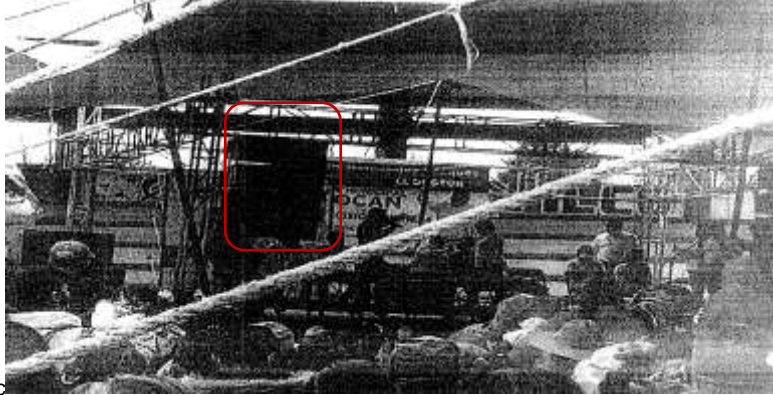
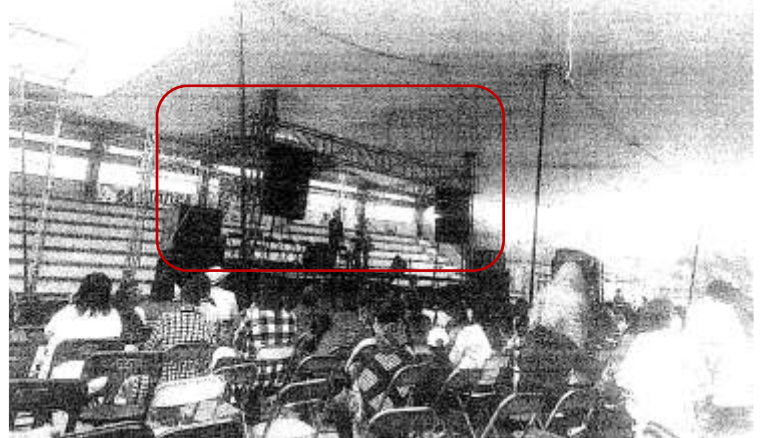
A continuación, se refieren todos aquellos gastos cuyo reporte no fue posible advertir:

ID	Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Se muestra en escrito de queja	Fotos
1	Equipo de audio	1	Unidad	Sí	Se advierte la existencia de una estructura metálica de la que se encuentran soportadas bocinas rectangulares de color negro
2	Templete	1	Unidad	Sí	Se advierte una estructura a desnivel en la que se encuentran personas frente a otro grupo de personas

Los gastos antes referidos se encuentran acreditados merced a los medios de prueba aportadas por la quejosa, toda vez que la presencia de estos es notoria y ostensible derivado de las imágenes que se encuentran adjuntas a la copia simple de Fe de hechos levantadas con número de instrumento 4097, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

En dichas imágenes, así como del contenido de la documental privada antes señalada, se advierte la presencia de un equipo de sonido soportado por una estructura metálica, el equipo de audio en cuestión consta de bocinas rectangulares a los lados del escenario, tal y como se advierte de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

ID	Concepto	Evidencia
1	Equipo de audio	 <p>A black and white photograph showing an outdoor event space. In the center, a red rectangular box highlights a piece of audio equipment, possibly a speaker or amplifier, mounted on a stand. The background shows a structure with a sign that partially reads 'OCAN' and other people in the distance.</p>
2	Templete	 <p>A black and white photograph of an outdoor event space. A red rectangular box highlights a stage or platform area at the front of the event. In the foreground, several people are seated in chairs, facing the stage. The background shows a structure with a sign that partially reads 'OCAN'.</p>

Aunado a lo anterior, es preciso referir que derivado de la nota periodística, realizada por el medio digital e-Tlaxcala es posible advertir la imagen siguiente, de la cual es notoria la utilización de equipo de audio y templete.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX



De lo anterior es posible advertir con claridad la presencia de los conceptos de gastos denunciados de conformidad con lo señalado en la documental privada aportada por la quejosa, así como de la razón y constancia emitida por la autoridad instructora, del evento de cierre de campaña de fecha dos de junio de dos mil veintiuno. Así, se tiene por corroborada la existencia de dichos conceptos de gasto, por lo que lo procedente es corroborar su registro en la contabilidad del otrora candidato en el SIF.

Del análisis al oficio INE/UTF/DA/2644/2021, recibido como contestación al requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría en relación al reporte de los conceptos denunciados, no se observó que se haya localizado registro alguno inherente a los referidos conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que también fue corroborado por esta autoridad merced al análisis realizado a los registros contables del candidato incoado y que se hizo constar mediante razón y constancia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, no puede pasar desapercibido que el evento de cierre de campaña realizado en el Deportivo Las Canteras se encontró prorratedo, es decir, en el mismo participaron diversos candidatos postulados por el partido Redes Sociales Progresistas, para mayor claridad se enlistan a continuación:

Nombre	Cargo	Subnivel	Partido o Coalición
Juan Carlos Sánchez García	Gobernador Estatal	Tlaxcala	Redes Sociales Progresistas
José Luis Hernández Vázquez	Presidente Municipal	Xaltocan	Redes Sociales Progresistas
Oralia Pérez Pérez	Diputado Local	5- San Dionicio Yauhquemehcan	Redes Sociales Progresistas

Es por ello que se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de verificar si los conceptos de gasto por concepto de templete y equipo de audio fue reportada en la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

contabilidad de alguno de los sujetos enlistados. En respuesta la citada Dirección refirió que los sujetos obligados registraron en el SIF conceptos de carpa, sillas y planta de luz únicamente como parte del evento de cierre de campaña, es decir, no se reportaron gastos por concepto de templete y equipo de audio.

En este contexto, y toda vez que el Partido Redes Sociales Progresistas, así como su otrora candidato, no presentaron respuesta a los emplazamientos y solicitudes de información que les fueron dirigidos, así como elementos para desvirtuar lo vertido por la quejosa en su escrito de mérito, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que dicho partido político y sus otros candidatos, no registraron los gastos referidos en la tabla que antecede.

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se actualizó el no reporte del cúmulo de gastos analizado en este apartado, por lo que dicha conducta debe ser sancionada en términos de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y toda vez que resulta necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, esta autoridad le requirió a la Dirección de Auditoría la matriz de precios más altos de los conceptos denunciados, obteniendo como costo lo que a continuación se transcribe:

ID Matriz	Entidad	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
143716	Tlaxcala	Equipo de audio	\$788.80	1	\$788.80
145032	Tlaxcala	Templete	\$1,392.00	1	\$1,392.00
Total					\$2,180.80

Ahora bien, una vez calificada la falta, se procede a analizar la responsabilidad de los sujetos incoados.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General

de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **omisión de reportar gastos por concepto de un equipo de audio y un templete** derivado del evento de cierre de campaña realizado en la Unidad Deportiva Las Canteras, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano

c) Informes de campaña

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a las personas obligadas, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables a las candidaturas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acrediten la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹²

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

¹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la falta de respuesta del ente político al emplazamiento y alegatos formulados permiten a esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

- **Beneficio de los gastos no reportados materia de estudio.**

Asimismo, esta autoridad electoral considera pertinente aclarar a quienes beneficia los gastos no reportados materia del procedimiento de mérito, debido a lo anterior, se presenta el cuadro siguiente:

Tipo de propaganda	Evento	Imagen	Campañas beneficiadas	Candidatos
Equipo de audio	Cierre de campaña.		Gubernatura del Estado de Tlaxcala Presidencia Municipal de Xaltocan Diputación Local Distrito 05	Juan Carlos Sánchez García José Luis Hernández Vázquez Oralia Pérez Pérez
Templete	Cierre de campaña.		Gubernatura del Estado de Tlaxcala Presidencia Municipal de Xaltocan Diputación Local Distrito 05	Juan Carlos Sánchez García José Luis Hernández Vázquez Oralia Pérez Pérez

- **Gasto sujeto a prorratear**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX

Es importante destacar que de las constancias que integran el expediente y toda vez que se trata de un equipo de audio y un templete que se utilizaron en el evento prorrateado por las candidaturas enlistadas en el cuadro inmediato anterior, y al ser elementos que beneficiaron las campañas de los cargos de Gubernatura del estado, Presidencia Municipal de Xaltocan, y Diputación Local por el Distrito 5 todos postulados por el partido Redes Sociales Progresistas, en el ámbito del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización se realizó el prorrateo de los conceptos que nos ocupan en los términos siguientes:

Concepto de propaganda	Campaña Beneficiada	Nombre del candidato	Monto a cuantificar
Equipo de audio y Templete	Gubernatura del Estado de Tlaxcala	Juan Carlos Sánchez García	\$2,086.75
	Diputación Local Distrito 05	Oralia Pérez Pérez	\$77.73
	Presidencia Municipal de Xaltocan	José Luis Hernández Vázquez	\$16.32
Total			\$2,180.80

Toda vez que el equipo de audio y el templete no fueron reportados, y estos gastos deberán ser sumados en la contabilidad de los sujetos incoados, esto se verá reflejado en el apartado 6 de la presente Resolución.

En consecuencia, una vez que se estableció el beneficio a las candidaturas involucradas y el gasto sujeto a prorratear, a continuación, se individualizará la sanción de los conceptos de gastos no reportados.

5. Individualización de la sanción

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **2.4** referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de equipo de audio y templete por un monto de **\$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto equipo de audio y templete por un monto de **\$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a equipo de audio y templete. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, relativo a equipo de audio y templete.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido

político incoado viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición

geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Con la irregularidad referida, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

¹⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

¹⁵ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneró el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El Partido Redes Sociales Progresistas cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo ITE-CG 08/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Tlaxcala para el ejercicio 2021, asignándole el siguiente monto:

Partido Político	Monto Asignado
Redes Sociales Progresistas	\$1,075,841.30

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que el Partido Redes Sociales Progresistas cuenta con las siguientes sanciones pendiente de saldar:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2021	Montos por saldar	Total
Partido Redes Sociales Progresistas	INE/CG302/2021	\$209,375.71	\$0.00	\$209,375.71	\$210,244.51
	ITE-CG 253/2021	\$868.80	\$0.00	\$868.80	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político cuenta con financiamiento local y tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N).**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Redes Sociales Progresistas**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad **\$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N)**.

Ahora bien, tomando en consideración la situación jurídica del partido político infractor¹⁷, la ejecución de la sanción deberá atender a las directrices siguientes:

la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁷ El treinta de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria, aprobó el Dictamen INE/CG1568/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, el cual puede ser consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf>

Aunado a lo anterior el 7 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 282/2021, por el que se declaró la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, el cual puede observarse en el siguiente link <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%20282-2021%20P%C3%89RDIDA%20DE%20REGISTRO%20PES.%20RSP%20Y%20FXM.pdf>

Para efectos del cobro de la sanción deberá procederse en la forma que establece el primer párrafo del artículo 13 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, es decir, las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos.

Lo anterior considerando que, acorde con lo dispuesto por el artículo 389 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra **la liquidación del partido**, contadas a partir del mes inmediato posterior al en que quede firme la resolución de pérdida de registro¹⁸, deberán ser entregadas por el Instituto **al Interventor** a las cuentas que éste aperture e informe a la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del artículo 388, numeral 1 del citado Reglamento. Por lo que, en la etapa de prevención las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, tal como lo establece el artículo 6 párrafo segundo de las referidas Reglas Generales, contenidas en el Acuerdo INE/CG/1260/2018.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Estudio respecto del probable rebase de tope de gastos de campaña.

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidatura puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

¹⁸ Cabe señalar que el Dictamen INE/CG1568/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, se encuentra sub judice ya que fue impugnado mediante recurso SUP-RAP-422/2021 el cual todavía no ha sido resuelto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de campaña de que se trate, tal y como se demuestra a continuación.

Toda vez que se tiene por acreditado el no reporte de gastos por concepto de equipo de audio y templete del evento de cierre de campaña prorrateado por los otros candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputación Local por el Distrito 05 y Presidencia Municipal de Xaltocan, los cuales fueron beneficiados, es por ello que se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara la suma de los gastos de propaganda prorrateada a los topes de gastos de campaña de las candidaturas beneficiadas obteniendo como resultado lo siguiente

Cargo de Candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados de la presente Resolución	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña.	Monto de rebase
		(A)	(B)	C=A+B	(D)	E=D-C	
Gobernatura del Estado	Juan Carlos Sánchez García	\$4,663,623.03	\$2,086.75	\$4,665,709.78	\$6,705,331.23	\$2,039,621.45	N/A
Diputación Local por el Distrito 05	Oralía Pérez Pérez	\$49,214.08	\$77.73	\$49,291.81	\$249,777.26	\$200,485.45	N/A
Presidencia Municipal Xaltocan	José Luis Hernández Vázquez	\$14,670.79	\$16.32	\$14,687.11	\$52,428.06	\$37,740.95	N/A

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, relativo a las candidaturas beneficiadas por los cargos de Gobernatura, Diputación Local y Presidencia Municipal de Xaltocan en el estado de Tlaxcala, se desprende que el Partido Redes Sociales Progresistas no rebasó el tope de gasto de campaña respecto del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en la citada entidad federativa.

Asimismo, se modifican las cifras del monto total de gastos determinado a los otros candidatos enlistados en el cuadro inmediato anterior, en relación a los límites al tope de gastos establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

7. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, el C. José Luis Hernández Vázquez; en los términos precisados en el **Considerando 2.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Redes Sociales Progresistas en los términos del **Considerando 2.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, en relación con el **Considerando 2.4**, se impone al **Partido Redes Sociales**

Progresistas una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,180.80 (dos mil ciento ochenta pesos 80/100 M.N).**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que se sumen a los topes de gastos de campaña los montos detallados en el **Considerando 4** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña de las candidaturas pertinentes y en consecuencia se modifica en la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021 y la Resolución INE/CG1401/2021 aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de la presente anualidad, en los términos precisados en el Considerando 4.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Redes Sociales Progresistas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al C. José Luis Hernández Vázquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese por correo electrónico a la C. Sonia García Flores.

OCTAVO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directo del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del otrora partido **Redes Sociales Progresistas**¹⁹.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del

¹⁹ Dictamen INE/CG1568/2021 aprobado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno en el que se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Redes Sociales Progresistas" y el cual en su Resolutivo QUINTO señala lo que a la letra se transcribe: "QUINTO.- "Redes Sociales Progresistas" deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio."

Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/995/2021/TLAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que se refiere al porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**